

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

<b>PROCESO</b>	Divisorio
<b>DEMANDANTE</b>	Roel Iván Pulido Pineda
<b>DAMANDADA</b>	Alba Lucia Soto Ramírez
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 018 2022 – 0025800
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>DECISIÓN</b>	Inadmite demanda

*Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)*

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los Arts. 82 y 90 del CGP, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida inicialmente, para que las falencias denunciadas sean corregidas, en el intervalo de **cinco (5) días**, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 84 Nral 5 y el art. 406 del CGP, deberá allegar prueba de que tanto el demandante como la demandada son **condueños**<sup>1</sup>, requisito que permitirá acreditar el presupuesto material de legitimación en la causa por activa y por pasiva. Además, al tratarse de un bien inmueble sometido a registro, deberá llegar certificación especial expedida por el Registrador, donde se indique la situación jurídica del bien, su tradición y los actuales **propietarios**. Téngase muy presente que el derecho de dominio se prueba con el título y el modo, en los términos que claramente lo demandan los artículos 745 y 756 del C.Civil.

Esto porque en su demanda, habla solo de una matrícula ficticia de catastro, como prueba de posesión de mejoras, documentos que no se corresponden con los exigidos por la norma procesal para la división

2. Teniendo en cuenta que se pretende una la división material, y solo para el caso de ser procedente, deberá aportarse un plano en el que se especifique de manera clara y detallada, cual es el área y linderos que de acuerdo al porcentaje le correspondería a cada uno de los comuneros en el bien

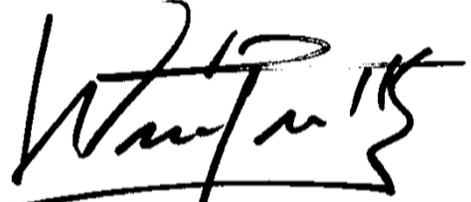
---

<sup>1</sup> “Art. 669 Código Civil concepto de **dominio**: El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”

inmueble, situación que deberá ser indicada de forma clara en los hechos y pretensiones de la demanda.

Conforme lo dispuesto en el Art. 89 del C.G.P., deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado a la demandada.

**NOTIFIQUESE,**



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

[Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho]

-4-

<p><b>JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA</b></p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No109 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 28 DE JULIO DE 2022 de, a las 8 a.m.</p>  <hr/> <p><b>SECRETARÍA</b></p>
--

Firmado Por:  
**William Fernando Londoño Brand**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8470fe176ac615ab9fd4af616ad981ddb558718b0dcd8038158be8b1b4074f35**

Documento generado en 26/07/2022 02:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>